



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No 1000 COL CENTRO APDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS

LADASIN COSTO 01-800-201-1758 www.cf
dhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodjgy.net.mx

EXP. No. ZBV 599/2005
OFICIO No. RM 870/2006

RECOMENDACIÓN No. 51/06

VISITADOR PONENTE LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre del 2006



**PROCURADORA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vista la queja presentada por el C. Q1, radicada bajo el expediente número ZBV 539/2005, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha primero de enero del dos mil cinco, se recibió queja del C. Q1, en los términos siguientes:

"C. Q1, mexicano, casado, profesor. Mayor de edad, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Calle Altamirano 3309 de la colonia Alta Vista de esta ciudad de Chihuahua, con el debido respeto y en base al artículo 8° constitucional acudo ante usted, en representación de mi hermano el C. Q2, y de mis sobrinos Q3 y Q4 comparezco para solicitarle lo siguiente:
1.- Que solicito la intervención de la comisión que acertadamente usted dirige, para los efectos de que no permita que se violen los derechos humanos de mi hermano y mis sobrinos, en atención a que de manera injusta están siendo acusados por el delito de homicidio, cuando que en ningún momento intervinieron en los hechos que se les imputan, y no obstante que se encontraba presente su defensor particular C. LIC. ÓSCAR PABLO KHALIL, en ningún momento se les permitió la asistencia de este, y posteriormente para acreditar su inocencia ofrecieron una serie de pruebas que fueron recibidas en tiempo y forma por parte del Ministerio Público, TAMPOCO LES QUISIERON RECIBIR Y DESAHOGAR LAS MISMAS, tal como lo acredito con la copia de la documental que anexo al presente, y la cual debidamente sellada de recibida por la institución que afecta los intereses de mis familiares, razón por la cual solicito que se analice el contenido de mi queja, e intervenga para evitar que se sigan afectando los derechos humanos de mis familiares".

SEGUNDO.- Solicitamos los informes correspondientes al LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUIN, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Chihuahua mediante oficio RM 199/2005 de fecha seis de septiembre del dos mil cinco; así mismo recibimos dicha solicitud de informes el día trece de octubre del dos mil cinco, contestándonos el LICENCIADO JORGE ALAN PUENTE CAMPOS, Agente del Ministerio Público Coordinador del Grupo de Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, de la Oficina de Averiguaciones Previas, en los siguientes términos:

1).- Oficio 56475/2005 de fecha 12 de octubre del LICENCIADO JORGE ALAN PUENTE CAMPOS, Agente del Ministerio Público Coordinador del Grupo de Delitos Contra la Vida y la salud Persona, en el que manifiesta los siguiente: "En contestación a su atento oficio número ZBV 199/2005, relativo al expediente ZBV 539/05, de la queja presentada por el C. Q1, me permito informa lo siguiente: Que NO son ciertos los hechos que manifiesta el quejoso, ya que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de su hermano Q2, ni de sus sobrinos Q3 y Q4. Lo cierto es que con fecha treinta y uno del mes de julio del año dos mil cinco, se inició la averiguación previa número (6190) 1302-12032/2005, con motivo de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Irving Alejandro Renova Ortega y cuyos hechos aparecen como presuntos responsables los C.C. Jesús Daniel Sandoval Gutiérrez, Francisco Humberto Herrera Váldez y Q2, quienes fueron detenidos en el término legal de la flagrancia y puestos a disposición de esta oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua; por lo que se realizaron dentro del término legal de las cuarenta y ocho horas, todas las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de los detenidos sin tener datos para acreditar este requisito, dejándolos finalmente en libertad bajo las reservas de ley por no tener acreditados hasta ese momento su probable responsabilidad, por lo que se continuó con la investigación, en donde se promovió por parte de estos una serie de pruebas mismas que esta Representación Social acordó en su momento y finalmente se consignó dicha indagatoria a las Agencias del Ministerio Público adscrito a los Juzgados penales con fecha cinco de septiembre del año dos mil cinco y con fecha seis de septiembre del año dos mil cinco al Tribunal Central para Menores Infractores en el Estado. Así mismo cabe destacar que con anterioridad se le remitió copia certificada de la Averiguación Previa número (6190) 1302-120312/05, al momento de dar contestación a la queja presentada por la C. MARTHA LUZ ORTEGA PALLARES relativa al expediente MG 458/05"

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. PRFOR. VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS SERMA, ante este Organismo, con fecha primero de septiembre del año dos mil cinco, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero, (evidencia visibles a foja 1).
- 2) Escrito dirigido al C. Agente del Ministerio Público, Adscrito a la Sección de Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, signado por el LIC. FELIPE ARAIZA PORRAS, (evidencias visibles a fojas 2 y 3).

- 3) Recordatorio de solicitud de informes dirigido al Director de Obras Públicas, mediante oficio número RM 581/05 de fecha cinco de septiembre del dos mil cinco, (evidencias visibles a fojas 5 y 6).
- 4) Solicitud de informes al entonces Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas al LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUIN, mediante oficio ZBV 199/2005 de fecha 6 de septiembre del año próximo pasado, (evidencia visible a foja 7).
- 5) Oficio número 01364/05 de fecha doce de septiembre del año pasado, signado por el LIC. CARLOS MARIO JIMÉNEZ HOLGUIN, entonces Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas, (evidencia visible a foja 8).
- 6) Contestación signada por el LICENCIADO JORGE ALAN PUENTE CAMPOS, Agente del Ministerio Público Coordinador del Grupo de Delitos Contra la vida y la Salud Personal, de la Oficina de Averiguaciones Previas, (evidencia visible a fojas de la 9 y 10).
- 7) Citatorios hechos a la C. LIC. KARINA MAYORGA DE LUNA, Defensor de Oficio del Supremo Tribunal de Justicia Central de Notificadotes. (evidencia visible en fojas 11 y 14).
- 8) Acta circunstanciada de fecha once de noviembre del dos mil cinco, en donde se hace contar que compareció la LIC. KARINA CONSUELO MAYORGA DE LUNA, la cual responde a las preguntas hechas en el caso del expediente ZBV 539/05. (evidencia visible a fojas 15, 16 y 17).
- 9) Constancia de fecha cinco de diciembre del dos mil cinco, en donde se hace contar que se envió telegrama urgente al C. PROFR. Q1, para que se presentara en este Organismo Protector de los Derechos Humanos, (evidencia visible a foja 19).
- 10) Oficio signado por la LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitadora General de esta H. Comisión, enviado al LIC. JAIME ANTONIO ACEVEDO BALCORTA, Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, (evidencia visible a foja 21).
- 11) Escrito signado por la LIC. ZULY BARAJAS VALLEJO, Visitador General de esta Comisión, en donde le está manifestando al LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN, que él seguirá con el trámite del expediente ZBV 539/005 (evidencia visible a foja 23).
- 12) Comparecencia de fecha dieciocho de mayo del año dos mil seis, hecha por los CC. LIC. FELIPE ARAIZA PORRAS, Q2 Y VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS SERNA, (evidencia visible a foja 25)
- 13) Copia de la averiguación previa número (6190)1302-12032/2005, instaurada con motivo de los hechos donde perdiera la vida Irving Alejandro Renova Ortega.

III.-CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde analizar si los motivos de queja que esgrime el C. Q1 quedaron acreditados y si los mismo resultan ser violatorios de sus derechos humanos. Tales hechos los podemos resumir en que los defensores de su hermano Q2 y sobrino Q4 ofrecieron diversas pruebas para acreditar su inocencia y el representante social no se las recibieron ni desahogaron las mismas.

Es menester entrar al estudio de los motivos de queja del C. Q1, y en concreto se duele:

La promoción de fecha 15 de agosto del año dos mil cinco presentada ante la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad por el Licenciado Felipe Araiza, abogado particular de sus familiares, donde ofrece diversas probanzas como los son

a).- declaraciones de las C. LETICIA GAUDALUPE RUBIO MARTÍNEZ y RAMONA LOYA.

b).- Reconstrucción de hechos en base a la declaración del policía municipal MAURO MENDOZA BAYLON.

c).- Reconstrucción de hechos en base a la declaración de EDGAR FABRICIO AGUIRRE MÁRQUEZ.

Menciona el quejoso que dicha promoción no fue recibida por el Agente del Ministerio Público y por lo tanto no se desahogaron las probanzas ofrecidas.

Lo cierto es que dicho escrito presentado por el defensor particular si fue recibido por la representación social y acordado en tiempo, pero del estudio del acuerdo se desprende que únicamente la petición de reconstrucción de hechos en base a la declaración del policía municipal MAURO MENDOZA BAYLON, fue acordada conforme a derecho, ya que si bien es cierto fue negada su celebración, dicha negación fue debidamente motivada y fundada, no corren la misma suerte la resoluciones que tomo el Ministerio Público en relación al negar el desahogo de las demás probanzas ya que se concreta a

mencionar literalmente: "se niega la referida solicitud, toda vez que la misma entorpece el curso de la Averiguación Previa."

Como se puede apreciar la Representación Social no explica porque el desahogar las probanzas en cita entorpecen el curso de la averiguación, ya que si bien es cierto el artículo 126 fracción V del Código de Procedimientos Penales del Estado, que por cierto el Ministerio fue omiso en señalarlo, establece:

<126>.- El inculcado, desde la averiguación previa y tan luego como se presente en persona ante las autoridades correspondientes o se le haga comparecer tendrá los siguientes derechos y deberá ser informado de ellos:

V.- Se le reciban las pruebas que ofrezca, si con ello no se entorpece el curso de la averiguación. Además se le auxiliará para obtener la comparecencia de quienes deban declarar, si se encuentran en el lugar del procedimiento.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado por lo que señalen las leyes."

También el citado numeral establece el derecho para el inculcado a ofrecer pruebas en su favor y la obligación al Representante Social a recibir tales probanzas, y en su defecto si éste considera que entorpecen el curso de la averiguación debe fundar y motivar debidamente su determinación, ya que de no acatar lo anterior será sancionado por lo que las leyes señalen. Traduciéndose dicha negativa lisa y llana en una violación al derecho de los inculcados a ofrecer pruebas para tratar de acreditar su inocencia.

De lo anterior consideramos que la autoridad no motivo su actuar en forma correcta, siendo que el concepto de motivación empleado por el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido en la ley, por lo que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto esto para adecuar una norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifique la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que este se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma.

Consideramos que al quejoso le asiste un derecho subjetivo el cual no fue respetado por el Ministerio Público encargado de integrar debidamente la indagatoria. La idea de derecho subjetivo puede concebirse como la facultad que incumbe a un sujeto nacida de una situación jurídica concreta establecida por la actualización del status normativo abstracto y que importa a cargo de otra o persona obligaciones correlativas. Concluyéndose que no cualquier facultad de la norma puede reputarse como derecho subjetivo, sino solo en la medida en que la situación jurídica concreta nazca o se origine una obligación correspondiente, debiendo ésta preverse en la situación jurídica abstracta legalmente estatuida. Por ende, cuando la norma de derecho objetivo no consigna a cargo de alguno de los sujetos abstractos respectivos ninguna obligación a favor del otro, en el status individual no existirá derecho subjetivo, ya que para que esto suceda es menester que la facultad personal inherente a una situación concreta sea imperativa, obligatoria y coercitiva de tal suerte que el co-sujeto de su titular deba inexorablemente cumplimentar las pretensiones que mediante ella se persiguen. De lo antes razonado podemos afirmar que los artículos 20 Constitucional, 2, 89, 94, 98 y 16 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, consagran ciertas obligaciones al Ministerio Público las que se traducen en derechos subjetivos para el ofendido en éste caso concreto a

favor del quejoso, concretamente al ofrecer diversos medios probatorios el representante social tiene la obligación jurídica de acordar por escrito dicha solicitud fundando y motivando debidamente su determinación, por lo que consideramos que la actuación de los funcionarios no se ajusto a respetar dichos derechos.

Es menester concluir que la conducta del los servidores públicos que actuaron en su carácter de autoridad en los hechos de los que se queja Q1 cometieron en perjuicio de su hermano Q2 y sobrino Q4 la violación a sus derechos humanos contemplada en el manual editado por este organismo derecho humanista denominada como violaciones al DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA consistente en una afectación de derechos, sin fundar y motivar su actuación realizada directamente por una autoridad o por un servidor público.

Esto al no motivar debidamente la negación a recibir pruebas a favor de los inculpados, lo cual se tradujo en una violación al derecho de los inculpados a ofrecer pruebas para tratar de acreditar su inocencia, además se apartaron de la letra y el espíritu del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el que dispone que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá la obligación de: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por lo cual deberemos recomendar se instaure en contra de los funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en los hechos de que se queja Q1 procedimiento de responsabilidad ante el Órgano de Control Interno de esa dependencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A usted PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a efecto de que gire sus apreciables órdenes al titular del Órgano de Control Interno de esa dependencia a efecto que inicie Procedimiento de dilucidación de Responsabilidad en contra de los Servidores Públicos del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa número (6190)1302-12032/2005, instaurada con motivo de los hechos donde perdiera la vida Irving Alejandro Renova Ortega.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptado y cumplida.

T A M E N T E


ALDO GONZALEZ BAEZA


LIC. LEOP



**ATEN
COMISIÓN
ESTATAL
DE
E
RECHOS
HUMANOS**

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la CEDH

c.c.p. GACETA

c.c.p. PROFR.  - Quejoso.- Calle x No. x, Colonia x.-Para su conocimiento

LGB/RAMD/eg